



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1675

Bogotá, D. C., martes, 28 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN Y CONSTANCIA PONENCIA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 200 DE 2023 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Señor  
Oscar Hernán Sánchez León  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Ref: Carta adhesión y constancia ponencia Proyecto de Ley Estatutaria 200 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente,

Por medio de la presente, y como ponente del Proyecto de Ley Estatutaria 200 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones", me permito comunicar mi adhesión a la ponencia positiva para primer debate del proyecto en mención, radicada por los coordinadores ponentes los HH.RR. Karyme Adrana Cotes Martínez y Alirio Uribe Muñoz, con las observaciones al articulado que expongo en el presente escrito.

En primer lugar, destaco que el Proyecto de Ley Estatutaria tiene el loable objetivo de ajustar la Inteligencia Artificial (IA) a estándares de respeto y garantía de los Derechos Humanos y la fijación de límites frente a su uso, implementación y evaluación; lo cual, además, busca ser complementado con un sistema de clasificación de riesgos, la afirmación de la prevalencia de lo humano sobre la tecnología y una política de formación sobre el desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial en el país.

No obstante lo anterior, considero que subsisten importantes cuestionamientos frente al articulado del proyecto que pueden resultar inconvenientes con el panorama actual de desarrollo tecnológico y debates políticos, sociales y económicos a nivel nacional y global. En consecuencia, respetuosamente me aparto de apoyar los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 17 de la ponencia, por las siguientes razones:

## 1. Razones generales:

El Proyecto de Ley Estatutaria refleja, al menos, tres falencias transversales que ameritan de consideración en el proceso legislativo vigente. La primera y más significativa es que **no se presenta como resultado de espacios de participación multiautor significativos**. Si bien, en diciembre de 2022 se realizó una única audiencia pública con aportes notables de la sociedad civil y algunas entidades públicas<sup>1</sup>, lo cierto es que, tanto de las experiencias comparadas, como en recomendaciones de personas expertas en el

<sup>1</sup> El contenido de la audiencia pública se encuentra en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=Uzvl6GUhd2o&t=11803s>

país, se concluye la necesidad de contar no solo con encuentros esporádicos, sino de un "enfoque del pensamiento de diseño y evaluación de impacto"<sup>2</sup> con la participación de grupos interdisciplinarios. Al respecto, la abogada colombiana María Lorena Flórez Rojas realizó una investigación sobre la importancia de contar con el mencionado enfoque en el desarrollo de marcos normativos para la inteligencia artificial y concluyó que, hasta el momento, en Colombia no se ha garantizado la participación nacional e multiactoral respecto a los estándares y parámetros aplicables a la Inteligencia Artificial y que este tipo de marcos "no se crea en pocos días y necesita de una estructuración seria y consistente, dependiendo del contexto de cada país(...). Se hace un llamado a la construcción conjunta de esta gobernanza de la IA, no con el fin de hacer un check the box, sino de hacer parte de un proceso desde el inicio hasta el final (...)". Por ello, este Proyecto de Ley Estatutaria debe enmarcarse en un cronograma juicioso y participativo de diálogo con los diferentes actores.

En segundo lugar, es un proyecto de ley Estatutaria **sobre-enfocado en los datos personales ("datacentrista") y no refleja un alcance integral** frente a otros derechos fundamentales relacionados con la Inteligencia Artificial. Es decir, se percibe más como una norma adicional de protección de datos personales que como una normatividad que genere unos estándares diferenciales para la inteligencia artificial. Pese a que en el texto de la ponencia del PLE se hace alusión a temas de discriminación y protección del derecho al trabajo, la mayoría de conceptos incluidos en la ponencia del PLE incluyen terminología asociada a la protección de datos personales, tales como artículo 3 - definiciones (se refiere a dato personal, encargado y responsable del tratamiento), artículo 10 - consentimiento informado (figura ya existente en el marco normativo colombiano), artículo - 16 (atribución de la función de inspección, control y vigilancia a la Delegatura para la protección de datos personales de la Superintendencia de Industria y Comercio).

En Colombia, de acuerdo a una investigación de la Universidad del Rosario, al menos 113 entidades públicas emplean sistemas de decisión automatizada. En esta investigación se concluyó que el uso de estos sistemas -un ejemplo de inteligencia artificial- afectan, al menos, a cuatro bloques de derechos fundamentales: i) protección de datos personales y privacidad, ii) el derecho de petición y acceso a la información pública, iii) el derecho a la igualdad y no discriminación y, iv) el debido proceso y derecho a la defensa<sup>3</sup>. Ahora bien, fuera de estos derechos, también es relevante dialogar y definir si es procedente fijar medidas para la protección de derechos como la Libertad de Expresión y los derechos de autor. Estos temas no se abordan en la justificación ni en el cuerpo del texto normativo, por ello, es relevante conversar con los diferentes actores para establecer si es procedente fijar disposiciones en estos temas y el alcance que deberían tener.

En tercer lugar, el PLE **parece no estimar integralmente el alcance de la IA y el contexto concreto de desarrollo, uso e implementación de la misma en Colombia**. En Colombia, al menos 1 de cada 4

<sup>2</sup> Flórez Rojas, M. L. (2023). Pensamiento de diseño y marcos éticos para la Inteligencia Artificial: una mirada a la participación de las múltiples partes interesadas". Desafíos, 25 (1), 1-31.

<sup>3</sup> Gutiérrez, Juan David & Muñoz-Cadena, Sarah (2023). Adopción de sistemas de decisión automatizada en el sector público: cartografía de 113 sistemas en Colombia. GIGAPP Estudios Working Papers. Vol. 10. Núm. 270. 365 - 395.

<p>empresas usa IA y al menos 47% de las empresas del país están explorando el uso de IA<sup>4</sup>. De igual manera, existen al menos 113 sistemas de decisión automática en manos de Entidades Públicas, de las cuales 86% están en funcionamiento y 12% se encuentran en pilotaje. Es decir, tanto empresas como entidades públicas cuentan con sistemas de IA de diverso alcance. Además, se reitera, en los procesos de desarrollo de política pública y legislativo sobre IA en Colombia no se evidencia la inclusión del talento nacional y se ha limitado a espacios cortos de diálogo. Igualmente, aunque es importante observar la experiencia internacional y compararla, este no puede ser un modelo estricto a seguir en el tema de Inteligencia Artificial. La metodología de derecho comparado no puede limitarse a reproducir lo desarrollado en otras latitudes, sino que precisa de una revisión de las necesidades, riesgos y preocupaciones originadas en Colombia.</p> <p><b>2. Razones concretas frente al articulado:</b></p> <p>a. <i>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</i></p> <p>El artículo 2 de la ponencia del PLE establece lo siguiente: "Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la información y datos personales objeto de tratamiento por parte de entidades públicas y privadas (...)". En ese sentido, la ponencia del PLE emplea un único criterio material para definir el ámbito de aplicación, a saber, aplica a "información y datos personales objeto de tratamiento". No obstante lo anterior, esta redacción genera problemas de interpretación, eficacia y aplicabilidad.</p> <p>El sustento de lo anterior está dado tanto por la Ley de Datos Personales vigente (Ley 1581 de 2012) y el AI Act de la Unión Europea. En primer lugar, la Ley 1581 de 2012 establece en su artículo 2 que: "la presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales". Es decir, en esta norma se establece un criterio territorial. Este criterio fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 así: "En un mundo globalizado en el que el flujo transfronterizo de datos es constante, la aplicación extraterritorial de los estándares de protección es indispensable para garantizar la protección adecuada de los datos personales de los residentes en Colombia, pues muchos de los tratamientos, en virtud de las nuevas tecnologías, ocurren precisamente fuera de las fronteras<sup>5</sup>. Esta aplicación extraterritorial fue fundamental para justificar la competencia de la Delegatura para la Protección de Datos Personales en decisiones administrativas con ByteDance Ltd (propietaria de Tik Tok)<sup>6</sup> y WhatsApp LLC<sup>7</sup>.</p> <p><sup>4</sup> Impacto TIC (2023). 1 de cada 4 empresas colombianas usan IA, según estudio de IBM. Disponible: <a href="https://impactotic.co/micrositios-ipc/sectores/ideas-ii/1-de-cada-4-empresas-colombianas-usan-la-ia-segun-estudio-de-ibm/">https://impactotic.co/micrositios-ipc/sectores/ideas-ii/1-de-cada-4-empresas-colombianas-usan-la-ia-segun-estudio-de-ibm/</a></p> <p><sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. Magistrada ponente: Jorge Ignacio Pretelt.</p> <p><sup>6</sup> Superintendencia de Industria y Comercio (2020). Resolución No. 82132 de 2020. Disponible en: <a href="https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normaliva/Resoluciones/20-106617%20VU%20TIK%20TOK.pdf">https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normaliva/Resoluciones/20-106617%20VU%20TIK%20TOK.pdf</a></p> <p><sup>7</sup> Superintendencia de Industria y Comercio (2020). Resolución No. 29826 de 2021. Disponible en: <a href="https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/21-11032%20VU%20(1).pdf">https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/21-11032%20VU%20(1).pdf</a></p>	<p>Adicionalmente, como es sabido la Unión Europea está en un proceso legislativo arduo y en el borrador del AI Act, en su artículo 2 relativo al ámbito de aplicación emplea no sólo el criterio territorial, sino el subjetivo. Es decir, señala tanto a las personas sobre las que aplican las disposiciones y obligaciones (Proveedores y usuarios de los sistemas de IA) y el alcance territorial que aplica para "proveedores y usuarios establecidos en la Unión Europea o en un tercer país". La integración de estos criterios aporta claridad al ámbito de aplicación y da un sustento legal a la competencia de las autoridades en la Unión.</p> <p>Asimismo, es necesario señalar frente a qué tipo de actividades no aplica la normatividad de Inteligencia Artificial. Por ejemplo, en el IA Act se indica que no aplicará para los sistemas de IA desarrollados o de uso exclusivo de militares o para autoridades públicas u organizaciones internacionales, cuando esas autoridades u organizaciones usen los sistemas de IA en el marco de acuerdos de derecho internacional de cumplimiento de la ley o cooperación judicial.</p> <p>En conclusión, el artículo 2 de la ponencia PLE, en su redacción actual, no ofrece la claridad suficiente respecto al ámbito de aplicación. Por ejemplo, deja dudas como: esta normatividad aplica a las empresas de tecnología extranjeras que desarrollan IA, ¿aunque no tengan subsidiarias en el país? Así pues, resulta necesario plantear esta disposición no solo bajo un criterio material, sino también territorial y subjetivo y con el señalamiento de los sistemas que quedan por fuera de su alcance.</p> <p>b. <i>Artículo 3. Definiciones: qué es inteligencia artificial.</i></p> <p>En el artículo 3 se establecen los conceptos principales de la ponencia del PLE. En este artículo se define la inteligencia artificial como un: "Conjunto de técnicas informáticas, sistema de programación, sistema computacional, máquinas físicas o procesos tecnológicos que permiten desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para ejecutar objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones, tomar decisiones, crear nuevo conocimiento y/o completar tareas cognitivas y científico-técnicas a partir de la extracción, selección, recorte y organización de la información disponible o cualquier tarea que requiera inteligencia como el razonamiento o el aprendizaje".</p> <p>La cuestión de definir la inteligencia artificial es sumamente retadora y es un debate vigente en el mundo de la academia y los desarrollos legislativos. El profesor de la Universidad de Oxford Jonas Schuett explica que: "La definición de la IA se emplea para referirse a múltiples sistemas, no es una sola cosa; puede referirse a sistemas para jugar videojuegos, producción de textos, predicción de estructuras proteicas, diagnóstico de enfermedades visuales o (hasta) control de reactores nucleares<sup>8</sup>. En este sentido, el mencionado profesor aclara que cualquier definición material de IA será o muy amplia o muy corta y, sobre todo, no cumplirá con el principio de legalidad. Así pues, todas las definiciones, sean estas académicas o científicas, de inteligencia artificial no garantizan la proporcionalidad, efectividad, principio de legalidad, practicidad y flexibilidad exigible a una norma. Por esta razón, el profesor Schuett recomienda que los desarrollos legislativos no fundamenten los requisitos, obligaciones y estándares en un concepto único y general de IA, sino más bien una definición que contenga acercamientos técnicos, de aplicación y de</p> <p><sup>8</sup> Schuett, J. (2023) Defining the scope of AI regulations. Law, Innovation and Technology, 15:1, 60-82.</p>
<p>capacidad de la inteligencia artificial. Por ejemplo, este abordaje conceptual se refleja en el AI Act de la Unión Europea, en cuyo texto, aunque se hace referencia a un concepto de IA, se aclara su alcance en los anexos I y III bajo enfoques técnicos y de riesgos.</p> <p>En ese sentido, es fundamental replantear el papel que tiene la definición de IA plasmado en la ponencia del PLE y aclarar, en el marco del debate, cuáles son los criterios técnicos, de aplicación y capacidad para definir a qué tipo de IA se busca aplicar realmente las disposiciones incluidas en la ponencia del PLE.</p> <p>c. <i>Artículos 6 y 7. La clasificación de riesgos de los sistemas de inteligencia artificial y el uso de la inteligencia artificial.</i></p> <p>Los artículos 6 y 7 fijan la clasificación de riesgos de los sistemas de inteligencia artificial y la condición para el uso de IA de las entidades públicas y privadas en el país. En primer lugar, el abordaje de la IA mediante una clasificación de riesgos es oportuno<sup>9</sup>. Como se ha reconocido desde la academia y en procesos legislativos juiciosos como el de la Unión Europea, la normatividad relativa a la tecnología debe enfocarse en la protección de los derechos humanos y en los procesos y sistemas tecnológicos, más que en contenidos concretos. Así pues, en el AI Act de la Unión Europea la clasificación de los riesgos no se hace en un solo artículo -como ocurre con la ponencia de PLE 200/23-, sino que por títulos explican los cuatro niveles de riesgo existentes y las obligaciones y requisitos concomitantes. Así pues, cada uno de los diferentes niveles de riesgo se complementa con la explicación detallada de las obligaciones aplicables para los sistemas de IA que encajen en los mismos.</p> <p>Sin embargo, en la ponencia del PLE 200 no revela ese mismo nivel de claridad. La única referencia a la clasificación de riesgos se realiza en el artículo 6, pero no quedan claro dos cuestiones esenciales:</p> <p>1. ¿Quién define el nivel de riesgo de las diferentes IA en la aplicación de la ley?, será cada empresa y/o entidad pública o la Superintendencia de Industria y Comercio. Véase que en la ponencia PLE de ley se indica de forma escueta: "Los sistemas o programas informáticos que usen e implementen la inteligencia artificial serán identificados según el riesgo (...)" y eso mantiene la pregunta: ¿identificados por quién?</p> <p>2. A todos los niveles de riesgo se le aplican las mismas obligaciones señaladas en la ponencia del PLE: Es decir, en la ponencia del PLE hace referencia a obligaciones como obtención del consentimiento informado, la garantía de estabilidad laboral y transparencia en el uso de la IA, pero en la ponencia del PLE no deja claro si todas estas aplican independiente del nivel de riesgo. Como se indicó previamente, en el IA Act cada uno de los niveles de riesgo se asocia a unos requisitos y obligaciones concretas para</p> <p><sup>9</sup> Aunque valga indicar que desde la sociedad civil se ha propuesto que la regulación de la Inteligencia Artificial no debe basarse en los riesgos, sino en los derechos humanos. Así lo explica la organización Access Now, que indica que el enfoque de derechos humanos debe ser el criterio para fijar obligaciones a las empresas, toda vez que el análisis de riesgo no deja claro bajo qué criterios, en concreto, se fija que una IA genera cierto tipo de riesgo. Esto termina siendo una decisión de las empresas o entidades públicas, que podrían tomar los Derechos Humanos como un factor a sopesar y NO como un mandato de cumplimiento. Disponible en: <a href="https://www.accessnow.org/ai-regulation-ai-risk-based-approach/">https://www.accessnow.org/ai-regulation-ai-risk-based-approach/</a></p>	<p>las empresas y entidades que desarrollan y usan la IA, mientras que en la ponencia del PLE 200 enuncia algunas obligaciones en términos muy generales.</p> <p>En ese mismo sentido, el artículo 7 de la ponencia del PLE fija de manera general que el uso de la IA por parte de "las entidades públicas y privadas podrán usar e implementar programas informáticos y procesos de automatización (...), siempre que se dé cumplimiento a los principios previstos en el artículo 4 (...)". Esta disposición ejemplifica las falencias que se han indicado, puesto que, sin hacer referencia al sistema de riesgos, establece que la única condición para que las entidades públicas y privadas usen inteligencia artificial<sup>10</sup> es que "se dé cumplimiento a los principios previstos en el artículo 4". De manera que, no queda claro si la obligación de cumplimiento de los principios aplica solamente para cuando se dé el uso de esa IA en específico.</p> <p>Por lo tanto, debe quedar claro cuál es la utilidad de la clasificación de riesgos de la IA y las obligaciones concretas que viene con cada una de estas.</p> <p>d. <i>Artículo 8. Las vías para las personas ante las afectaciones de inteligencia artificial</i></p> <p>El artículo 8 fija las medidas a las que pueden acceder las personas que resultan afectadas en sus derechos fundamentales por el uso e implementación de la IA. En concreto, establece tres medidas: 1. Solicitud de revisión por parte de una persona natural, 2. presentación de reclamaciones y solicitud de revocatoria ante la autoridad competente y, 3. Solicitud de medidas cautelares para prevenir mayores afectaciones.</p> <p>Esta disposición persigue una finalidad loable de protección y reparación para las personas usuarias de la IA. No obstante, no cumple con el principio de legalidad necesario para una norma. Esto es así, pues cada una de las medidas señaladas está descontextualizada y en ningún artículo se explica el procedimiento bajo el cual se pueden hacer efectivas una u otra. Así pues, ¿la medida de la revisión por parte de una persona natural implica que cada persona puede solicitar a la empresa o entidad pública que desarrolló e implementó la IA su revisión por una persona natural asignada por la misma empresa o entidad? o, ¿se puede contratar a una persona natural ajena a la empresa u entidad para que haga la revisión?</p> <p>Por otro lado, la presentación de reclamación y revocatoria (no es claro el alcance de la revocatoria y si está aplicaría frente a la certificación de los sistemas de IA mencionada en el artículo 19 de la ponencia del PLE) ante autoridad competente no tiene un marco procedimental preciso lo que genera dudas como: ¿es un procedimiento administrativo nuevo que debe ser regulado o las cuestiones de IA se presentarán como si fuera una reclamación de datos personales?</p> <p>Por último, la solicitud de medidas cautelares resulta ser la provisión menos clara de todas. En definición, las medidas cautelares son "instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De</p> <p><sup>10</sup> En realidad, en el artículo 7 se acota IA a "programas informáticos y procesos de automatización".</p>

esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>11</sup>. Ahora bien, toda vez que en la ponencia del PLE se fija que la afectación debe darse en los derechos fundamentales, ¿sólo serán procedentes las acciones constitucionales? o ¿aplica otros procesos como la responsabilidad civil? Si la intención del legislador es que solo aplique la acción de tutela, el concepto aplicable sería medidas provisionales<sup>12</sup>, mientras que si el fin de esta disposición es el acceso a otro tipo de procesos judiciales, es necesario señalar cuál es.

Con todo lo anterior, se concluye que es de suma importancia aclarar el alcance y el marco en el cual se garantiza las medidas de revisión, reclamación y solicitud de medidas cautelares. Es decir, es preciso darles contenido y claridad. Adicionalmente, es necesario establecer si son estas las únicas medidas que responden a las afectaciones para las personas o si es necesario plantear y desarrollar medidas diferenciales de reparación. Sin las modificaciones precisas, considero que la norma puede quedar inaplicable.

e. *Artículos 9, 10, 14, 15 y 20. Cuáles son las responsabilidades. Los principios, la transparencia en el uso de la inteligencia artificial, el consentimiento informado.*

En la ponencia del PLE establece una serie de obligaciones para las empresas y entidades públicas que desarrollen: usen o implementen inteligencia artificial. Estas obligaciones están consignadas en los artículos 4 (seguridad de los datos), 9 (transparencia en el uso de la inteligencia artificial), 10 (consentimiento informado), 12 (garantía de estabilidad laboral), 14 (responsabilidad legal), 15 (responsabilidad socio ambiental) y 20 (prohibición de transferencia de información). A pesar de que las obligaciones mencionadas ofrecen ciertas garantías a los usuarios de la IA, no resultan suficientes ni diferenciales para los desafíos propios de la inteligencia artificial y no cuentan con la claridad suficiente para su aplicabilidad

- Algunas medidas no son diferenciales frente a la inteligencia artificial:

La mayoría de obligaciones incluidas en la ponencia del PLE hacen referencia a la protección de datos personales. Si bien, el enfoque de datos personales es comprensible al ser estos la "materia prima" de la IA, esto no significa que debe ser el único parámetro de protección de las personas. Por ejemplo, la obligación de consentimiento ya está señalada en la Ley 1581 de 2012. Además, la prohibición de transferencia de "información" aunque es coherente con la lógica de la Ley 1581 de 2012 (artículo 26), lo cierto es que debe precisarse que esta prohibición es de datos personales, no de información en general. Además, tal como está en la ley 1581 de 2012 podría señalarse las excepciones a la aplicación de la prohibición, siempre que las mismas sean coherentes con los principios de la ley y los derechos fundamentales de los usuarios de la IA. Esto no es sólo congruente con el mismo ejercicio de derechos de los usuarios, sino que también puede potenciar la innovación del mercado de la IA en el país.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004. Magistrada ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

f. *Artículo 11. La capacidad para el uso e implementación de la inteligencia artificial.*

En la ponencia del PLE establece los 18 años como la edad mínima para el uso e implementación de los sistemas de IA. Esto resulta en una norma ineficaz y contraria al ejercicio de derechos tan relevantes como la educación. Como se señaló previamente, el concepto de IA es sumamente amplio y aunque existen sistemas que generan riesgos inaceptables, no por ello debe fijarse una prohibición absoluta al uso e implementación por parte de los menores de edad frente a esta tecnología.

Esto es así por, al menos, tres razones. Por un lado, porque la IA tiene un papel importante en los procesos educativos y tiene el potencial de facilitar y mejorar distintas metodologías y procesos de aprendizaje. Por ejemplo, la UNESCO ha indicado que: "La inteligencia artificial proporciona el potencial necesario para abordar algunos de los desafíos mayores de la educación actual, innovar las prácticas de enseñanza y aprendizaje y acelerar el progreso para la consecución del ODS 4"<sup>13</sup>. Por otro lado, la normativa resulta ineficaz, toda vez que esta proscripción no responde a la lógica actual de la tecnología y la IA que funciona en aparatos tan familiares para niños, niñas y adolescentes como los teléfonos celulares y los computadores. Es decir, tanto celulares como computadores incluyen sistemas de IA y una prohibición como la incluida en la ponencia del PLE quedaría inaplicable. Por último, en la ponencia del PLE refleja una mirada corta frente al concepto de capacidad de los menores de edad en temas de tecnología. En el marco normativo colombiano, el concepto y estándar de capacidad es diverso. En concreto, en el marco del tratamiento de datos personales, la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 fijan como regla la prohibición de tratamiento de datos personales de menores de edad, sin embargo, fijan una excepción que es el tratamiento de datos personales públicos, bajo el cumplimiento de dos requisitos: 1. que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y 2. que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales. Este tipo de disposiciones responden de mejor manera, aunque con varias falencias, el panorama tecnológico y su uso por parte de menores edad.

En este sentido, es relevante modificar la redacción de este artículo para que no sea inoperante, sino que plantee las condiciones para el uso e implementación segura de la IA para los menores de edad.

g. *Artículos 16 y 18. La autoridad administrativa de seguimiento y control - La Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

En la ponencia del PLE asigna las funciones de inspección, control y vigilancia en materia de IA a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta asignación institucional parece reconocer el trabajo que ha hecho la mencionada entidad en el tema de datos personales, sin embargo, nuevamente muestra el "datocentrismo" de la ponencia del PLE y el riesgo de estar duplicando una normatividad de datos personales y no una regulación real y efectiva para la IA.

<sup>13</sup> UNESCO (2022). La inteligencia artificial en la educación. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/digital-education/artificial-intelligence>.

- Las medidas no son claras ni aplicables:

Las obligaciones sobre transparencia, consentimiento y garantía de estabilidad laboral no ofrecen claridad para su aplicación.

Primero, en cuanto a la transparencia deben considerarse varios puntos: i. la ley limita la transparencia al "uso" de la IA, de manera que queda por fuera la transparencia en la etapa ex ante (desarrollo) y ex post (evaluación), aun cuando estas etapas son muy relevantes en términos de transparencia. ii. Debe considerarse que la transparencia exige una serie de capacidades técnicas que puede generar una carga administrativa sumamente alta, además de que puede chocar con otros derechos como la propiedad intelectual de las empresas que desarrollan la tecnología. Esto no se traduce en no garantizar la transparencia, pero sí en pensar cómo debe hacerse para salvaguardar la protección de los derechos humanos y la protección de los intereses legítimos de las empresas.

Por ejemplo, la abogada e investigadora colombiana Luisa Isaza indicó sobre la obligación de transparencia e inteligencia artificial que: "Si bien la transparencia es buena, las propuestas traen desafíos. Primero, la obligación de explicar al público sistemas de alta complejidad técnica no es fácil. Además, estudios han mostrado que explicar este tipo de tecnologías puede afectar la confianza de las personas. Finalmente, las obligaciones de explicabilidad también pueden generar una carga administrativa significativa".

En este sentido, es claro que la obligación de transparencia debe permanecer, pero es necesario debatir y aclarar su alcance. Esto, en términos de capacidades técnicas y jurídicas que estarían en cabeza de las empresas y entidades públicas.

Segundo, en cuanto al consentimiento informado, se itera, es una medida que ya existe para los datos personales. Ahora bien, en la ponencia del PLE 200/23 se indica que la persona consentiría para "asumir el riesgo que llegue a representar para sus derechos humanos y fundamentales", esta redacción da paso al uso de cláusulas de indemnidad o de cobertura del dolo futuro por parte de las empresas o entidades públicas; por tanto, en vez de ser una garantía real, puede convertirse en una figura que imposibilite las acciones jurídicas por parte de la persona afectada por la IA.

Por último, la obligación de garantía de estabilidad laboral es deseable, pero el abordaje del impacto de la IA al derecho al trabajo debe ser más amplio y preciso. En este sentido, es importante no priorizar la reubicación temporal como lo indica en la ponencia del PLE 200, sino la reestructuración de las empresas públicas o privadas para que las personas puedan mantener su trabajo. Es decir, que la primera respuesta sea la adecuación de la empresa para mantener los trabajos, y no solo una garantía temporal para las trabajadoras. Adicionalmente, es necesario plantear y debatir medidas concretas frente a despidos colectivos y a cómo funcionará la causal de despido por el uso e implementación de la IA.

Sobre las funciones de la SIC parecen deseables la auditoría de los algoritmos y la plataforma de certificación de los sistemas de IA. No obstante, implican una carga administrativa descomunal y parecen ignorar una cuestión a sopesar: la innovación y los derechos de propiedad industrial de las empresas.

Esto es, por un lado, dado que en la ponencia del PLE no aclara si estas funciones aplican solo para un tipo de sistema o todos los posibles sistemas que se enmarquen en la definición, supondría que la SIC tendría que hacer una auditoría a TODOS los sistemas extranjeros o nacionales de IA. Como se indicó previamente, casi la mitad de las empresas en Colombia están pensando en aplicar IA en sus labores y numerosas entidades públicas ya integran o se encuentran en etapas de pruebas de sistemas de IA. Esto se traduce en una carga administrativa altísima para la entidad. Además, no es claro cómo se realizaría la auditoría: i- antes de que la IA sea implementada en el país?, ii. La auditoría aplicará solo para empresas que desarrollen la IA en Colombia o también aquellas empresas que lo desarrollan afuera e ingresen la IA al país?, la auditoría aplica a empresas y entidades públicas?, la auditoría cobija a todo tipo de IA, independiente del riesgo o estará vinculada a ciertos niveles de riesgo?

Por el otro lado, en esas actividades de auditoría y certificación, se debe sopesar el impacto y los mecanismos de protección para las empresas desarrolladoras de la IA. Esto es, aunque las mismas están llamadas a desarrollar productos que protejan los derechos humanos, deben generarse medidas para que cuestiones como las patentes y secretos empresariales puedan ser salvaguardados.

En conclusión, señalo mi voluntad para abordar de la mejor manera la Inteligencia Artificial y comprendo la justificación que moviliza el PL 200/2023c, pues ciertamente la IA ha generado unos retos particulares y preocupaciones frente a la protección de los derechos fundamentales. Es positivo que Colombia se encuentre entre los países que han decidido mirar la IA de frente bajo marcos normativos rigurosos, sin embargo, esto debe ocurrir bajo una discusión multiactoral, organizada y escalonada para así escuchar los diferentes intereses, preocupaciones y recomendaciones. El desarrollo de esta normatividad en otras latitudes sigue en proceso y lleva no menos de 4 o 5 años de iniciadas. Esto es así, pues es un tema que genera muchas inquietudes y por ello, los diferentes puntos deben ser analizados y estudiados detenidamente.

Cordialmente,

  
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
 Representante a la Cámara por Bogotá

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 CÁMARA – 244 DE 2022 SENADO

*por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 22 de noviembre del 2023</p> <p>Presidente <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Mesa Directiva Plenaria Cámara de Representantes Bogotá D.C.</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia al Proyecto de ley número 162 de 2023 Cámara – 244 de 2022 Senado, "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento de la designación que realizó el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ta de 1992, se procede a rendir <b>SEGUNDO INFORME DE PONENCIA</b> positiva para Debate del Proyecto de ley Número 162 de 2023 Cámara – 244 de 2022 Senado, "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <hr style="width: 100%;"/> <p><b>JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO</b> Representante a la Cámara Circunscripción Territorial de Caldas Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">   <hr style="width: 100%;"/> <p><b>WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz No. 7 Coordinador</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 CÁMARA – 244 DE 2022 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>En calidad de ponentes del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el Oficio CSCP-3.2.02.262 de 2023 (IIS) del 14 de noviembre de 2023, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley N° 162 de 2023 Cámara – 244 de 2022 Senado "por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones" fue radicado el 15 de noviembre de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República (Gaceta 1485 de 2022), por los Senadores Guido Echeverri Piedrahita, Juan Felipe Lemos, Juan Pablo Gallo, Juan Samy Merheg, Humberto de la Calle Lombana y Marco Daniel Pineda García; y los Representantes a la Cámara Juana Carolina Londoño, Juan Sebastián Gómez G., Wilder Ibersor Escobar, Santiago Osorio Marín, José Octavio Cardona León y Norman David Bañol.</p> <p>El proyecto de ley fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. El 13 de diciembre de 2022 se designó como ponente al Senador José Vicente Carreño Castro, quien radicó el día 26 de enero de 2023 el informe de ponencia para primer debate (Gaceta 08 de 2023) siendo aprobada la iniciativa el 22 de marzo de 2023 en la Comisión Segunda del Senado. El 25 de mayo de 2023, el instructor ponente rinde informe favorable para segundo debate. En el trámite ante la plenaria del Senado de la República, la iniciativa fue aprobada por unanimidad el día 01 de agosto de 2023.</p> <p>Mediante oficio CSCP - 3.2.02.081/2023 (IIS) de fecha 07 de septiembre de 2023, el Secretario de la Comisión segunda, nombro como ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa al Honorables Representantes a Juana Carolina Londoño Jaramillo y William Ferney Aljure Martínez, quienes presentaron informe ponencia positiva para primer debate, el 22 de septiembre (Gaceta 1326 de 2023).</p> <p>Se presentó concepto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante radicado No. 084, el 18 de agosto de 2023, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de septiembre de 2023, bajo el radicado No. 224, la cual se tuvieron en cuenta en modificación articulado.</p> <p>En la sesión del 14 de noviembre de 2023, se sometió a consideración, discusión y votación el articulado del proyecto de ley número 162 de 2023 cámara y 244 de 2022 Senado, donde</p>
<p>se presentaron proposiciones, dos por parte de la H. Representante Mary Anne Andrea Perdomo y dos por parte de la H. Representante Carolina Giraldo Botero, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>El 14 de noviembre de 2023, el Secretario de la Comisión Segunda Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes mediante oficio CSCP - 3.2.02.262/2023 (IIS) nombró como ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Juana Carolina Londoño Jaramillo (ponente coordinadora) y William Ferney Aljure Martínez (ponente), los cuales rendirán informe de ponencia positiva.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Declarar el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), en donde se exalta su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales incluidas arquitectura, pintura, escultura, literatura que le ha ganado la denominación de la "Ciudad Luz" de la Antioquia Grande, como también "Atenas de Caldas".</p> <p style="text-align: center;"><b>III. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de Ley número 162 de 2023 Cámara – 244 de 2022 Senado, consta de seis artículos. En el primero, decreta que se declare el asocio de la Nación a la celebración del bicentenario del municipio de Salamina (Caldas) exaltando su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas". En el segundo, establece que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República designaran las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). el tercer artículo, autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con la gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios, para exaltar la cultura de los Salamineños, en concordancia con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En el cuarto, decreta que, a partir de la promulgación de la presente ley, se asigne el presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de la restauración del teatro municipal y la pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas). En el quinto, autoriza al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audio visual corto y de alta calidad con perfil de multiplataforma sobre el centenario del municipio de Caldas en todos sus aspectos. El sexto y último estipula su vigencia la cual regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>IV. EXPOSICION DE MOTIVOS</b></p> <p>A continuación, se presenta los principales argumentos de la exposición de motivos.</p> <p>Salamina (Caldas) está ubicado en el centro de la subregión del Norte en este Departamento, que dista 75 kilómetros de Manizales a 1822 metros sobre el nivel del mar (m. s. n. m), y con una temperatura promedio alrededor de 19° C. La extensión de Salamina es de 403,54 Kms, y tiene una población de 19.733 habitantes, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 (DANE). La cabecera municipal tiene (30) barrios, 46 veredas y el Corregimiento de San Félix, y está surcado por los afluentes o ríos Arriba, San Félix, San Lorenzo, Chamberí, Pozo, Pocito, y las quebradas San Antonio y Curubital, que se destina además para el consumo de agua humano, agropecuario y comercial.</p> <p><b>Marco histórico</b></p> <p>Salamina fue fundada civilmente el 8 de junio de 1825, mediante Decreto expedido por General Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, con previa iniciativa de los señores Fermín López, Pablo López, Manuel López, Juan José Ospina, Carlos Holguín, Francisco Velásquez, Nicolás y Antonio Gómez Zuluaga, José Hurtado, José Ignacio Gutiérrez, Nicolás Echeverri, contando además entre los fundadores a mujeres tan ilustres como Ana Josefa García, Trinidad Alvarez Mesa, Micaela Delgado, Manuela Villa, entre otras, lo que reivindica aún más el aporte crucial y definitivo de la mujer en la historia de Colombia.</p> <p>En la época precolombina, este territorio fue marcada por la presencia de las comunidades indígenas Carrapas y Picaras, quienes habitaban la región antes de la llegada de los españoles, posteriormente en La Conquista del Siglo XVI fue ruta del español Jorge Robledo, como lo explicó a mediados de la década pasada el Periodista Victor Fabián Castañeda Aguirre, advirtiendo que solo tuvo un reconocimiento como tal en la primera mitad del Siglo XIX, como se menciona en el párrafo anterior.</p> <p>La denominación de "Ciudad Luz" se afianza aún más, al ser cuna de intelectuales, poetas y actores, como Darío Echeverry, Rodrigo Jiménez y Emilio Robledo, convirtiéndose en un escenario arquitectónico y urbanístico de singular belleza, que los entendidos denominan "arquitectura popular" o "arquitectura sin arquitectos", encontrando como elementos las casas de bahareque, cubiertas con tejas de barro, y aleros que intentan darle sombra a las desniveladas calles, más balcones adosados en lo alto, pintados de brillantes colores, adornados con incrustaciones barrocas, que denotan la maestría de los antiguos artesanos en el complejo trabajo a la madera, dibujando entonces en Salamina un ambiente irrepetible y único. Estas características las ubica entre los (19) municipios, que el Gobierno Nacional seleccionó para conformar la Red de Pueblos Patrimonio, lo que ratifica su importancia en los antecedentes del territorio caldense, antioqueño y cafetero, y en una de los principales destinos del turista nacional y extranjero.</p>

A lo anterior se suma el Festival Departamental de Bandas, uno de los certámenes folclóricos más importantes del País y “La noche de Fuego”, se realiza el 7 y 8 de diciembre después de los Juegos Piro técnicos de la Fiesta de la Inmaculada, las calles de Salamina se cierran y se llenan de diferentes alumbrados por todas partes y alrededor de la 1:00 am se cierran con los juegos pirotécnicos nocturnos, este evento es el segundo más bonito del país, después del Quimbaya, Quindío. Con reconocimiento nacional e internacional los fabricantes y manipuladores de juegos pirotécnicos de Salamina, también hacen parte de la rica historia de Salamina. Sus expresiones artísticas han iluminado los Cielos Norteños y sus manifestaciones han sido comparadas con las ya famosas noches de París hasta el punto de que son los invitados permanentes en las programaciones de la tradicional “Feria de Manizales”

La actividad económica en Salamina se basa principalmente en la agricultura, ganadería, industria y turismo. En cuanto a la agricultura, se cultivan diversos productos como café, plátano, caña de azúcar, tomate, papa, frijol y maíz, entre otros. La ganadería también es importante, con la cría de ganado bovino, porcino y avícola. En cuanto a la industria, se destaca la producción de panela, lácteos y productos derivados del café. Por último, el turismo es una actividad en crecimiento en Salamina, gracias a su patrimonio arquitectónico y cultural, así como a eventos como las “Noches del Fuego” y la Semana Santa <sup>1</sup>

**V. IMPACTO FISCAL**

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema concluyendo que mediante iniciativa parlamentaria y que sirven como título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos” (sentencia C-343 de 1995) M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la sentencia C-290 de 2009 M.P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto Público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Gobierno de Caldas, Información básica. (20 de Octubre de 2021). *Información Básica*. Obtenido de <https://site.caldas.gov.co>

“**GASTO PÚBLICO:** Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/ **GASTO PÚBLICO-** Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

*Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.* Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto

*alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.”*

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa hacia el Gobierno Nacional, ni implica presión alguna sobre el Gasto Público de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos, libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí misma, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

**VI. ANALISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que **no** se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

**VII. PROPOSICIONES AVALADAS Y APROBADAS EN LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Texto Ponencia Primer debate.	Texto proyecto de Ley con proposición modificativa y aditiva	Autor
<b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designaran respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.	<b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designaran respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo los términos legales y	Carolina Giraldo Botero Proposición Avalada

	fiscales establecidos para tal fin.	
<b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineño, en concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.	<b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineño, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.	Carolina Giraldo Botero Proposición Avalada
<b>Artículo 4.</b> A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007. Autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la	<b>Artículo 4.</b> A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007. Autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la	Mary Anne Andrea Perdomo Proposición Avalada

<p>financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina.</p> <p>1. Restauración del teatro municipal, reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.</p> <p>2. Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).</p>	<p>financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina.</p> <p><b>a.</b> Restauración del teatro municipal, reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.</p> <p><b>b.</b> Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).</p> <p><b>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.</b></p>	
<p><b>Artículo 5.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Salamina, este producto audiovisual no solo destacará las características demográficas, sociales, económicas y culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Salamina, este producto audiovisual no solo destacará las características demográficas, sociales, económicas y culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición</p>	<p>Mary Anne Andrea Perdomo Proposición Avalada</p>

<p><b>TITULO</b></p> <p><i>“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>	<p><b>TITULO</b></p> <p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>	<p>Se sustituye la palabra “DEL” por “DE LA”</p> <p>Se sustituye la palabra “REPÚBLICA” por “COLOMBIA”. De acuerdo con lo establecido con la ley 5 de 1992 en tu artículo 193.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineños, en concordancia con los Planes</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineños, en</p>	<p>Eliminación de la expresión “y de Comercio, industria y Turismo” toda vez que de acuerdo al concepto No. 084 emitido por el Ministerio de Industria y Turismo, lo estipulado dentro del artículo no corresponde a sus competencias.</p>

<p>cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</b></p>	
--	---	--

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY 162 DE 2023 CÁMARA - 244 DE 2022 SENADO

Con fundamento en los artículos 113 y 160 de la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes las siguientes proposiciones modificativas al Proyecto de Ley 162 de 2023 Cámara – 244 de 2022 Senado.

<p>Proyecto de Ley 162 de 2023 Cámara - 244 de 2022 Senado</p> <p>&lt;&lt; Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones &gt;&gt;</p>		
<p><b>Texto Ponencia Primer debate.</b></p>	<p><b>Texto proyecto de Ley con proposición modificativa y aditiva</b></p>	<p><b>Modificación y justificación</b></p>

<p>de desarrollo nacional, departamental y municipal.</p>	<p>concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.</p>	
---	---	--

IX. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la ley 5ta de 1992 presentamos segundo informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos dar trámite al segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 162 de 2023 Cámara - 244 de 2022 Senado** “Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del Municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones”



**JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Territorial de Caldas  
Coordinadora Ponente



**WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7.  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 CÁMARA – 244 DE 2022 SENADO**

*"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1.** "Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura."

**Artículo 2.** El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.

**Artículo 3.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineño, en concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

**Artículo 4.** A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina:

- a. Restauración del teatro municipal, reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.
- b. Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).

**Parágrafo:** Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública

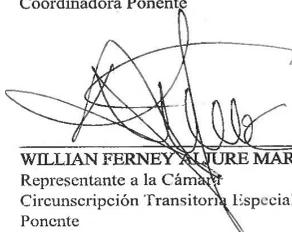
**Artículo 5.** Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Salamina, este producto audiovisual no solo destacará las características demográficas, sociales, económicas y culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Parágrafo:** Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

**Artículo 6.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



**JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Territorial de Caldas  
Coordinadora Ponente



**WILLIAN FERNEY JURE MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7.  
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA 11, CORRESPONDIENTE AL EL PROYECTO DE LEY No. 162 DE 2023 CÁMARA – 244 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DECRETA**

**Artículo 1.** "Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura."

**Artículo 2.** El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.

**Artículo 3.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineño, en concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

**Artículo 4.** A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina:

- a. Restauración del teatro municipal, reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.

- b. Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).

**Parágrafo:** Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

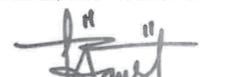
**Artículo 5.** Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Salamina, este producto audiovisual no solo destacará las características demográficas, sociales, económicas y culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Parágrafo:** Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

**Artículo 6.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

En sesión del día 14 de noviembre, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 162 DE 2023 CÁMARA – 244 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 8 de noviembre de 2023, Acta 10, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

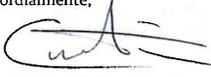
  
**MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**  
Presidenta

  
**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Vice-presidente

  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Secretario

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 266 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023</p> <p>Doctor <b>OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN</b> Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara, <i>"Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara, <i>"Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 266 DE 2023 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Objeto del Proyecto</li> <li>II. Trámite de la iniciativa</li> <li>III. Justificación             <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Caso Sara Sofía Galván</li> <li>B. Cifras de menores de edad desaparecidos en Colombia</li> <li>C. Alerta Amber en Colombia</li> <li>D. Políticas públicas para la protección de los derechos de los niños y niñas en Colombia</li> <li>E. Reserva de Ley Estatutaria</li> </ol> </li> <li>IV. Marco normativo</li> <li>V. Conflicto de intereses</li> <li>VI. Pliego de Modificaciones</li> <li>VII. Proposición</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>I. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 04 de octubre de 2023, por el Honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo y los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Dolcey Oscar Torres Romero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Álvaro Henry</p>
<p>Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Díaz y Olga Beatriz González Correa, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1439 de 2023.</p> <p>La iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al H.R. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 - 0425 - 2023, con fecha del 18 de octubre de 2023.</p> <p>En atención a lo anterior, el H.R. ARDILA ESPINOSA, el día 25 de octubre del 2023, presentó informe de ponencia positiva para primer debate ante la mencionada Comisión, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1495 de 2023.</p> <p>Posteriormente, el 08 de noviembre del presente año, se realizó el primer debate al Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por unanimidad, conforme consta en el Acta No. 19 del 2023.</p> <p>Al finalizar el primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión nuevamente me designó como ponente. Por lo anterior, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, presento informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>A. CASO SARA SOFÍA GALVÁN</b></p> <p>El caso de la pequeña Sara Sofía Galván, de más de dos (2) años desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., conmocionó al país entero. Lo anterior debido a las diversas hipótesis que han surgido con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y, en el peor de los casos, que a la fecha se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental son los principales sospechosos de la desaparición.</p> <p>Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel nacional. Es prueba lo anterior de un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la menor Sara Sofía, sino de todos los menores de edad que desaparecen constantemente en nuestro país.</p>	<p>En consecuencia, luego de todo este tiempo de desaparición de la menor Sara Sofía, aún no se conocen las causas reales de su ausencia. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades competentes, el paradero de la menor sigue siendo un misterio sin resolver. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas que se reportaron como extraviados, precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de los mismos.</p> <p style="text-align: center;"><b>B. CIFRAS DE MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS EN COLOMBIA</b></p> <p>La Alerta Amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país propulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber Hagerman, una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996. Este lamentable hecho llevó a las autoridades de policía, con el apoyo de las emisoras radiales, a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.</p> <p>Desde 1996 a 2001 solo 4 Estados habían implementado la Alerta Amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley 'protect', la cual estableció dos objetivos. En primer lugar, fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y, en segundo lugar, incentivar al coordinador a nivel federal de la Alerta Amber a mejorar el acceso y el desarrollo de este sistema y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal.</p> <p>Para el 2004, varios estados presentaron observaciones a la Ley 'protect' dado que no existían criterios de activación de la Alerta Amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.</li> <li>• La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.</li> <li>• Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.</li> </ul>

- El menor debe tener 17 años o menos.
- Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor”.

Con las mejoras realizadas a la Alerta Amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar dicho mecanismo a nivel estatal, además el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta.

Por otro lado, en Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal.

En Alemania, los criterios para activar la Alerta Amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La reproducción de la alerta se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.

En Francia, los criterios para activar la Alerta Amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

En Italia se exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como “Sky” y “Autogrill”.

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensajes de texto.

En España se establece que para activar la Alerta Amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la Alerta Amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en riesgo; (iii) que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

En Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado “The project Alerta Rapto”.

En cuanto a la región latinoamericana, Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la Alerta Amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides, una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta respectiva. Este país exige los siguientes criterios para activar la alerta: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho,

nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional. La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes sociales.

Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la Alerta Amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad, con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

C. ALERTA AMBER EN COLOMBIA

Lastimosamente las cifras de niños y niñas desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes. Se observa la gravedad del asunto al verificar que en los últimos veinte (20) años se reportaron 41.714 menores de edad como desaparecidos, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es necesario precisar que de ese total de menores y adolescentes reportados como desaparecidos, aparecieron vivos 21.101 niños, niñas y adolescentes, 19.960 siguen desaparecidos y, lamentablemente, fueron encontrados sin vida 653.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica, desde el 2011 hasta el 2016, las cifras de menores desaparecidos oscilan entre los tres mil (3.000) casos por año. A partir del 2017, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. No obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes.

Por otro parte, vale la pena resaltar que la información hasta 2022 está sujeta a cambios por actualización, lo cual implicaría que la cantidad reportada para ese año podría aumentar.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Ahora bien, de los 47.714 menores de edad desaparecidos en Colombia desde 2003 hasta 2022, se puede evidenciar que el sexo femenino (Tabla No. 3) es el más afectado con relación a dicha problemática con un total de 27.296 casos de niñas y adolescentes desaparecidas entre los 0 y 17 años.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

De otro lado, para los menores de edad del sexo masculino suman un total de 14.418 desaparecidos (Tabla No. 4), lo cual resulta un número aún preocupante que atenta con la vida y la seguridad de nuestros menores.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por otro lado, es preciso señalar que según la información otorgada por Medicina Legal cuya fuente es el Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-, los cinco (5) departamentos con las cifras más altas de menores desaparecidos desde 2011 a 2020, son:

1. Bogotá D.C., con un total de 13.489 casos.
2. Antioquia, con un total de 1.907 casos.
3. Valle del Cauca, con un total de 2.008 casos.
4. Risaralda, con un total de 1.355 casos.
5. Caldas, con un total de 1.310 casos.

Es decir, que entre estos cinco (5) departamentos el total de niños, niñas y adolescentes desaparecidos desde 2011 a 2020, es de 20.069. Si bien las cifras anteriores resultan preocupantes, es aún más crítico evidenciar la falta de información que existe en relación a las circunstancias que conllevan a la desaparición de los menores de edad, pues tal como se puede observar en la siguiente tabla, se referencian ciertos tipos de

desapariciones, pero lo cierto es que en el 97.1% de los casos no se tiene información sobre las razones de la ausencia de los menores.

Tabla No. 5

Tipo de desaparición	2011- 2020
Desaparición presuntamente forzada	360
Desastre natural	116
Presunta trata de personas	45
Presunto reclutamiento ilícito	37
Presunto secuestro	23
Para verificación de identidad	207
Sin información	26.957
<b>Total</b>	<b>27.745</b>

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por consiguiente, se debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma, para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal como se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros menores de edad. Así como también promover una respuesta oportuna con relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y, en esa medida, disminuir los casos de desaparición en niños, niñas de nuestro país.

**D. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN COLOMBIA**

En la actualidad existen diversas políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

La primera política pública se denomina "Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia", contenida en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y, el segundo, es la protección efectiva de los derechos de los niños de 0 a 6 años.

Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta que:

"Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición".

El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de esta política pública. Por lo tanto, se propende porque en cada aspecto de la vida (social, cultural, físico) de los niños y niñas se cumpla con este desarrollo. Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:

"Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)".

Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen:

- (i) El derecho a la educación;
- (ii) el agua potable y saneamiento básico;
- (iii) preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas;
- (iv) proteger y garantizar el derecho a la salud y;
- (v) al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos.

La segunda política pública implementada fue la "Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030", la cual tiene como objetivos:

"- Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes.

<p>- Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural.</p> <p>- Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>- Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto.</p> <p>- Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial".</p> <p>De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:</p> <p>"- El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.</p> <p>- La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo.</p> <p>- La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.</p> <p>- El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.</p> <p>- El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos".</p> <p>Por otro lado, la "Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030", ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que son influenciados directamente por los entornos de hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual a los que se enfrentan.</p> <p>Finalmente, también existe "la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias" contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las</p>	<p>familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor. Ahora bien, esta política tiene tres (3) objetivos generales, los cuales son:</p> <p>"a. Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión.</p> <p>b. Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social</p> <p>c. Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias".</p> <p>Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: (i) prevenir el embarazo adolescente; (ii) prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Por todo lo anterior mencionado, podemos concluir que, a pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras.</p> <p>Estas políticas públicas anteriormente mencionadas no se materializan cuando se analiza que por año desaparecen más de 2.000 niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio. Según las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre el 2011 al 2020 hay más de 26.000 menores desaparecidos donde se desconoce la causa de la desaparición. Esto significa que las autoridades no saben si se configuró una desaparición forzada, trata de personas, secuestro o reclutamiento ilícito.</p> <p>La implementación de la Alerta Colombia sirve como una herramienta para localizar y recuperar niños, niñas y adolescentes. En la medida de que su funcionamiento se lleve a cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, van a tener un mayor impacto positivo y concreto en el desarrollo integral y seguro de los niños, niñas y adolescente.</p>
<p><b>E. RESERVA DE LEY ESTATUTARIA</b></p> <p>El artículo 152 de la Constitución Política establece taxativamente las materias que deberán tramitarse mediante la modalidad de leyes estatutarias, ordena la constitución en este artículo que:</p> <p>"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</p> <p>a. <u>Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;</u></p> <p>b. Administración de justicia;</p> <p>c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;</p> <p>d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>e. Estados de excepción". (Subrayado y negrilla fuera del texto)</p> <p>f. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.</p> <p>(...)</p> <p>A su vez, el artículo 153 de la Constitución Política establece el procedimiento que debe seguirse para el trámite de leyes estatutarias. Deben respetarse las mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria, debe tramitarse en una sola legislatura y, además, debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional. La Constitución en el mencionado artículo consagra:</p> <p>"La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.</p> <p>Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequiabilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla".</p> <p>Por otro lado, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-687 de 2022 que:</p> <p>"Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes".</p>	<p>Es ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no todas las iniciativas legislativas relacionadas con derechos fundamentales deben someterse al trámite de leyes estatutarias. Este procedimiento más riguroso sólo debe aplicarse a aquellas iniciativas que aborden el núcleo esencial de ese derecho. El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte en la sentencia C-756 de 2008 como:</p> <p>"(...) el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección".</p> <p>En particular, la presente iniciativa legislativa versa sobre el núcleo esencial del derecho al <i>habeas data</i> de los niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 15 constitucional. El Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia C-1011 de 2008, que el núcleo esencial del derecho de <i>habeas data</i> consiste en:</p> <p>"(...) el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos".</p> <p>En el contenido del presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho fundamental de <i>habeas data</i> de niños y niña, esto en la medida de que para implementar la Alerta Amber (Alerta Colombia) se requiere el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación. Cabe aclarar que el presente proyecto de ley cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de <i>habeas data</i>, en la medida que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La justificación para obtener los datos de los niños, niñas y adolescentes tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizar la vida, libertad e integridad física y sexual de estos.</li> </ul>

- La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas y adolescentes.
- Los datos que se deben proporcionar para activar la Alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el menor.
- La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas y adolescentes cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia.

Bajo estas consideraciones se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos mejore considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.

**IV. MARCO NORMATIVO**

**A. CONSTITUCIONALES**

- **ARTÍCULO 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

- **ARTÍCULO 28.** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

**V. CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 291 (mod. por la Ley artículo 3º de la Ley 2003 de 2019) de la Ley 5ª de 1992 establece que los autores de los proyectos legislativos “presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, motivo por el cual se procede a realizar el siguiente análisis.

**“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

**Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.**

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

**Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:**

(...)

- **ARTÍCULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

**B. LEGALES**

**Ley 1098 de 2006,** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

- **ARTÍCULO 1. FINALIDAD.** *Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.*

- **ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y*

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (...).**

Por tanto, y de forma orientativa, eventualmente podría generarse un beneficio directo a favor del Congresista, si niños o niñas dentro del segundo grado de consanguinidad se encontraran extraviados en el territorio colombiano, y fuese necesario realizar su búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Salvo la anterior observación, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita configurar un beneficio particular ni actual.

Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en consideración los comentarios aportados en el primer debate realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, así como recomendaciones planteadas por organizaciones sociales, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:	<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:	Se modifica esta definición para armonizarla con la proposición presentada por el H.R. Pedro Suárez al
a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años.	a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y <del>14</del> <b>14</b>	

<p>b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.</p> <p>(...)</p> <p>f. Datos personales: Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.</p>	<p>años.</p> <p>b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas personas entre los 0 y <del>12</del> <b>14</b> años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.</p> <p>(...)</p> <p>f. Datos personales: <del>Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.</del> <b>Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.</b></p> <p>(...)</p>	<p>literal a del artículo 9, mediante la cual se amplió el rango de edad -que deben tener los menores para poder activar la Alerta Colombia- hasta los 14 años.</p> <p>Se armoniza la definición de "datos personales" con lo establecido en la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".</p>	<p><b>faciliten su identificación, tales como cicatrices, tatuajes, entre otros.</b></p> <p><b>g. Descripción de la última vestimenta con la que fue visto.</b></p> <p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano.</p>	<p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, <b>a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente Ley.</b></p>	<p>Se aclara que el tratamiento de datos biométricos a realizarse por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles debe atender únicamente a la finalidad de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 4. Datos biométricos y personales.</b> Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <p>a. Nombres y apellidos. b. Número de identificación. c. Género y edad. d. Descripción física. e. Última fotografía que garantice identificación.</p>	<p><b>Artículo 4. Datos biométricos y personales.</b> Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <p>a. Nombres y apellidos <b>del niño o niña.</b> b. Número de identificación. c. Género y edad. d. Descripción física. e. Última fotografía que garantice identificación. f. <b>Descripción de las características particulares del niño o niña, que</b></p>	<p>Conforme con la solicitud presentada por la H.R. Piedad Correal, se adicionan elementos que se deben utilizar en la Alerta Colombia para facilitar la identificación del menor de edad extraviado.</p>	<p><b>Artículo 6. Divulgación.</b> Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> La alerta deberá</p>	<p><b>Artículo 6. Divulgación.</b> Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes <b>en caso de tenerlos:</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> La alerta deberá</p>	
<p>realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p>	<p>realizarse tres (3) veces al día <b>desde el inicio de la misma y mínimo</b> durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta, <b>salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</b></p>		<p>(...)</p> <p>b. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>b. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de <del>una (1)</del> <b>dos (2)</b> horas <b>posteriores a la activación de la Alerta Colombia,</b> difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</p> <p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 7. Tratamiento de los datos.</b> El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y, durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p>	<p><b>Artículo 7. Tratamiento de los datos personales.</b> El Tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo <del>durante el extravío del niño o niña y, durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las</del> <b>de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</b></p> <p><b>Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las</b> que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p>	<p>Se armoniza con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p>	<p><b>Artículo 14. Autorización.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez.</p>	<p><b>Artículo 14. Autorización.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez <b>colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.</b></p>	
<p><b>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta.</b> El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p>	<p><b>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta.</b> El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p>	<p>Conforme con la solicitud presentada por la H.R. Piedad Correal, se aclara el momento desde que se empieza a contar el tiempo para difundir la Alerta.</p>			

<p style="text-align: center;"><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate, con la finalidad de aprobar, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara, <i>“Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones”</i>, conforme con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 266 DE 2023 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Niños y niñas:</b> Son todas las personas entre los 0 y 14 años.</li> <li>b. <b>Niños, niñas extraviadas:</b> Son aquellas personas entre los 0 y 14 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.</li> <li>c. <b>Personas llamadas a reportar:</b> Los padres, familiares con patria potestad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios disponibles ante la Policía Nacional o en la dependencia principal del municipio, cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.</li> <li>d. <b>Sistema Amber:</b> Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>e. <b>Alerta Colombia:</b> Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos.</li> <li>f. <b>Datos personales:</b> Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.</li> <li>g. <b>Datos biométricos:</b> Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.</li> <li>h. <b>Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.</b> Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional donde el/los representante(s) legal(es), o de oficio con motivos fundados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN PARA LA DIVULGACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS Y PERSONALES PARA ACTIVAR LA ALERTA COLOMBIA.</b></p> <p><b>Artículo 3. Autorización.</b> Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, los padres, familiares con patria potestad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento de su extravío, deberán diligenciar y firmar un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá, con motivos fundados, solicitar a la Policía Nacional la activación de la Alerta.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que se decida activar la Alerta Colombia.</p>	<p><b>Artículo 4. Datos biométricos y personales.</b> Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Nombres y apellidos del niño o niña.</li> <li>b. Número de identificación.</li> <li>c. Género y edad.</li> <li>d. Descripción física.</li> <li>e. Última fotografía que garantice identificación.</li> <li>f. Descripción de las características particulares del niño o niña, que faciliten su identificación, tales como cicatrices, tatuajes, entre otros.</li> <li>g. Descripción de la última vestimenta con la que fue visto.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 5. Plataforma para denunciar.</b> La Policía Nacional dispondrá de un botón de alerta en su página web principal para que las personas puedan realizar el respectivo reporte del extravío del menor de edad incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.</p> <p>Lo anterior no impedirá que el reporte del extravío de un niño o niña se pueda realizar de manera presencial ante el CAI más cercano al lugar de la pérdida del menor, donde se dispondrá de los medios necesarios que realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.</p> <p>Dos (2) días después de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal ante el CAI o estación de policía, y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional, por medio de oficio, deberá realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> En aquellos territorios donde no se cuente con los medios tecnológicos para interponer el reporte por medio de la página web de la Policía Nacional, el reporte deberá presentarse ante la Policía Nacional en la oficina o dependencia principal del municipio, quienes serán los responsables de cargar la información a la plataforma virtual dispuesta para la recepción de denuncias.</p> <p><b>Artículo 6. Divulgación.</b> Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes en caso de tenerlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña</li> <li>Número telefónico dispuesto por las autoridades.</li> <li>Número telefónico de los familiares.</li> <li>Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.</li> <li>Barrio donde se extravió el niño o niña.</li> <li>Vestimenta del niño o niña extraviado.</li> <li>Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1o.</b> La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día desde el inicio de la misma y mínimo durante los tres (3) días posteriores, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados</p>	<p>en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><b>Artículo 7. Tratamiento de datos personales.</b> El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p><b>Artículo 8. Eliminación de los datos.</b> Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA ALERTA COLOMBIA.</b></p> <p><b>Artículo 9. Activación de la Alerta Colombia.</b> Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 14 años.</li> <li>Deben existir indicios o razones que supongan que el extravió ha sido de carácter forzoso.</li> <li>Las autoridades competentes de la investigación deben considerar que el extravió del niño o niña es crítico pues se presume peligro de muerte o se representa un riesgo para la integridad física del niño o niña.</li> <li>El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la Policía Nacional, o de manera personal ante el CAI o estación de policía y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos</li> </ol>
<p>biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los padres, familiares con patria potestad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</li> </ol> <p><b>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta.</b> El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley.</li> <li>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de dos (2) horas posteriores a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravió del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</li> <li>Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.</li> <li>Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p><b>Artículo 11. Zona de difusión.</b> Conforme a la situación particular de cada caso de extravió de niños y niñas, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Coordinación con la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta Ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p><b>Artículo 12. Mecanismos de búsqueda.</b> Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.</p>

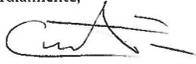
**CAPÍTULO IV.  
OTRAS DISPOSICIONES.**

**Artículo 13. Informe anual.** La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

**Artículo 14. Autorización.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 266 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a. **Niños y niñas:** Son todas las personas entre los 0 y 12 años.
- b. **Niños, niñas extraviadas:** Son aquellas personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.
- c. **Personas llamadas a reportar:** Los padres, familiares con patria potestad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios disponibles ante la Policía Nacional o en la dependencia principal del municipio, cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.
- d. **Sistema Amber:** Es el conjunto de actividades concatenadas entre

las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.

- e. **Alerta Colombia:** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos.
- f. **Datos personales:** Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.
- g. **Datos biométricos:** Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.
- h. **Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.** Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional donde el/los representante(s) legal(es), o de oficio con motivos fundados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.

**CAPÍTULO II  
AUTORIZACIÓN PARA LA DIVULGACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS Y PERSONALES PARA ACTIVAR LA ALERTA COLOMBIA.**

**Artículo 3. Autorización.** Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, los padres, familiares con patria potestad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento

de su extravío, deberán diligenciar y firmar un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá, con motivos fundados, solicitar a la Policía Nacional la activación de la Alerta.

**Parágrafo:** El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que se decida activar la Alerta Colombia.

**Artículo 4. Datos biométricos y personales.** Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

- a. Nombres y apellidos.
- b. Número de identificación.
- c. Género y edad.
- d. Descripción física.
- e. Última fotografía que garantice identificación.

**Parágrafo.** La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano.

**Artículo 5. Plataforma para denunciar.** La Policía Nacional dispondrá de un botón de alerta en su página web principal para que las personas puedan realizar el respectivo reporte del extravío del menor de edad incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.

Lo anterior no impedirá que el reporte del extravío de un niño o niña se pueda realizar de manera presencial ante el CAI más cercano al lugar de

<p>la pérdida del menor, donde se dispondrá de los medios necesarios que realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.</p> <p>Dos (2) días después de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal ante el CAI o estación de policía, y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional, por medio de oficio, deberá realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En aquellos territorios donde no se cuente con los medios tecnológicos para interponer el reporte por medio de la página web de la Policía Nacional, el reporte deberá presentarse ante la Policía Nacional en la oficina o dependencia principal del municipio, quienes serán los responsables de cargar la información a la plataforma virtual dispuesta para la recepción de denuncias.</p> <p><b>Artículo 6. Divulgación.</b> Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuartoy los siguientes de tenerlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña</li> <li>Número telefónico dispuesto por las autoridades.</li> <li>Número telefónico de los familiares.</li> <li>Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.</li> <li>Barrio donde se extravió el niño o niña.</li> <li>Vestimenta del niño o niña extraviado.</li> <li>Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1o.</b> La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los</p>	<p>teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><b>Artículo 7. Tratamiento de los datos.</b> El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y, durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p><b>Artículo 8. Eliminación de los datos.</b> Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA ALERTA COLOMBIA.</b></p>
<p><b>Artículo 9. Activación de la Alerta Colombia.</b> Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 14 años.</li> <li>Deben existir indicios o razones que supongan que el extravió ha sido de carácter forzoso.</li> <li>Las autoridades competentes de la investigación deben considerar que el extravió del niño o niña es crítico pues se presume peligro de muerte o se representa un riesgo para la integridad física del niño o niña.</li> <li>El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la Policía Nacional, o de manera personal ante el CAI o estación de policía y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</li> <li>Los padres, familiares con patria potestad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</li> </ol> <p><b>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta.</b> El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley.</li> <li>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestansus servicios en el país deberán en un tiempo</li> </ol>	<p>máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño onña se haya extraviado en su ciudad o municipio.</li> <li>Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</li> <li>La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p><b>Artículo 11. Zona de difusión.</b> Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las</p>

<p>Comunicaciones en Coordinación con la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta Ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p><b>Artículo 12. Mecanismos de búsqueda.</b> Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>Artículo 13. Informe anual.</b> La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p><b>Artículo 14. Autorización.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez.</p> <p><b>Artículo 15. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley Estatutaria según consta en el acta No. 19 de sesión del 08 de noviembre de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 01 de noviembre de 2023, según consta en el acta No. 18 de sesión de esa misma fecha.</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA      OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN      Ponente Coordinador                      Presidente</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO      Secretaria</p>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 1675 - Martes, 28 de noviembre de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**CARTAS DE ADHESIÓN**

	<b>Págs.</b>
Carta de adhesión y constancia ponencia Proyecto de Ley Estatutaria número 200 de 2023 Cámara, honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.....	1

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en sesión del día 14 de noviembre de 2023, acta número 11. al Proyecto de ley número 162 de 2023 Cámara – 244 de 2022 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 266 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.....	8